



**VISTO:**

Las disposiciones del artículo 27 incisos 5, 47y c.c. del Decreto Ley N° 5413/58, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a efectos de dotar de mayor celeridad a la tramitación de los sumarios previstos por el art. 47 del Decreto Ley N° 5413/58 y actualizar sus términos, se encomendó a la asesoría letrada de este Consejo Superior, la revisión integral del Reglamento Sumarial vigente;

Que, producida la citada revisión, luego de girar a los Colegios de Médicos de Distrito los informes pertinentes y de acuerdo con los aportes y observaciones recabados, se procedió a la elaboración de un proyecto de modificación del citado Reglamento Sumarial;

Que la versión final fue aprobada en la reunión del Consejo Superior celebra el día 14 de Diciembre 2018 en la ciudad de Pinamar;

**POR ELLO,**

**EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

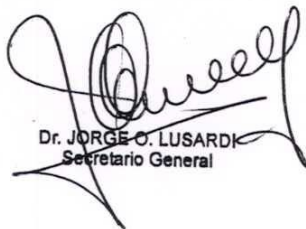
**Artículo 1:** Aprobar el "Reglamento Sumarial", que como Anexo I forma parte de la presente.

**Artículo 2:** Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán a regir a partir del 1º de abril de 2019.

**Artículo 3:** Registrar, notificar a todos los Distritos y dar a la presente Resolución la más amplia difusión y publicación.

**RESOLUCION C.S. N° 971**

**PINAMAR – 14 de Diciembre de 2018**



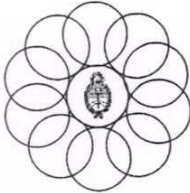
Dr. JORGE O. LUSARDI  
Secretario General



Dr. RUBÉN HORACIO TUCCI  
Presidente



Dr. HORACIO MARIO GARDÚS  
Tesorero



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

**ANEXO I**

**REGLAMENTO SUMARIAL**

**Artículo 1º** -El presente reglamento regula el procedimiento que los Colegios de Médicos de Distrito deben observar para iniciar los sumarios relacionados con presuntas transgresiones al Código de Ética o a los Reglamentos dictados por la propia Institución.

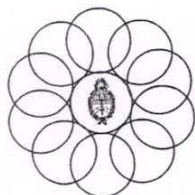
**Artículo 2º** -En caso de que la denuncia fuera formulada oralmente, la persona autorizada o miembro del Colegio de Médicos que la recibiera deberá labrar acta, la que contendrá:

- a) Lugar y fecha;
- b) Los datos personales del denunciante: nombre, apellido, estado, nacionalidad, domicilio, dirección de correo electrónico y profesión. En caso de ser médico el denunciante, se le requerirá el número de matrícula;
- c) La relación circunstancial del hecho o infracción que motivó la denuncia, con la expresión de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, la denuncia podrá contener el ofrecimiento de todos los elementos de prueba de que disponga el denunciante entre ellos:

1. El nombre, domicilio y ocupación de los testigos que puedan acreditar los hechos denunciados. El denunciante podrá ofrecer pliego común o particular para el interrogatorio de los mismos.
2. Los documentos o instrumentos que puedan acreditar el hecho denunciado. El denunciante señalará el lugar en que se hallen y/o persona en cuyo poder se encuentren.
3. El o los lugares que deban ser inspeccionados.
4. Las pruebas periciales que consideren convenientes.
5. Los informes a requerir a Instituciones o Reparticiones Públicas o Privadas.

El acta será leída y ratificada por el denunciante, quien la suscribirá ante la persona autorizada para recibir la denuncia. Si el denunciante no supiera firmar lo hará otra persona a su ruego.



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad, aportando los elementos de prueba de cargo.

Se encuentran autorizados a recibir denuncias orales, con la carga de cumplir las formalidades antes señaladas, todos los integrantes del Consejo Directivo de Distrito del Colegio ante el que se deba tramitar el sumario. Quien reciba la denuncia deberá presentarla ante la Mesa Directiva o en su efecto, ante el Consejo Directivo en la primera reunión que se efectúe luego de la denuncia.

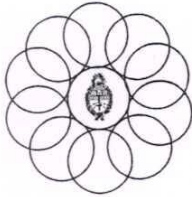
**Artículo 3°** -En caso de que la denuncia fuese formulada por escrito, corresponderá que la firma sea reconocida como así también su contenido por parte del denunciante. Dicha ratificación podrá efectuarse en la sede del Colegio o ante algún integrante del Consejo Directivo que dará fe a la ratificación. En el acto de la ratificación se requerirá del denunciante el aporte de todos los elementos exigidos para la denuncia oral, según el artículo 2°, de lo que se dejará constancia. Previa lectura y ratificación suscribirá nuevamente el denunciante. El Consejero que recibe la ratificación de la denuncia, la presentará ante la Mesa Directiva o en su defecto ante el Consejo Directivo, en la primera reunión que se efectúe con posterioridad a la fecha de la ratificación.

En la imposibilidad de lograr la concurrencia del denunciante para la ratificación de la denuncia y no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, la Mesa Directiva, según la naturaleza de los cargos formulados, podrá disponer una información previa y elevará en todos los casos las actuaciones al Consejo Directivo que decidirá o no la iniciación del sumario. Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo 2 y el presente.

**Artículo 4°** -En caso de retractación de denuncia, el Consejo decidirá sobre la procedencia de la prosecución de las actuaciones.

Asimismo, en caso de llegar a conocimiento de cualquier integrante del Colegio de Médicos de Distrito un hecho que diera indicios suficientes de la necesidad de iniciar un sumario, este podrá ser instado de oficio siguiendo los lineamientos de los artículos 2° y 3°.

**Artículo 5°** - No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes o ascendientes contra descendientes; consanguíneos o afines; de un cónyuge contra otro; ni de hermano contra hermano. Esta prohibición no comprende la denuncia de transgresión o



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

falta ejecutada contra el denunciante o una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próximo o igual al que lo liga con el denunciado.

**Artículo 6°** Recibida la denuncia y encontrándose reunidos los extremos exigidos por los artículos 2° o 3°, según proceda, la Mesa Directiva del Consejo de Distrito designará al instructor a cuyo cargo estará la sustentación del sumario, al instructor suplente y al secretario ad-hoc, que estará llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias, actas y demás documentación sumarial.

El instructor deberá aceptar el cargo dentro del plazo de cinco (5) días. Las designaciones de instructor titular, suplente y secretario ad-hoc serán notificadas al denunciado, quien dentro del término de tres (3) días podrá recusarlos de conformidad a las causas mencionadas en el artículo 30°.

La notificación será enviada al último domicilio denunciado por el matriculado ante el Colegio Distrital, el que se considerará válido a los fines del sumario hasta tanto no se denuncie su modificación.

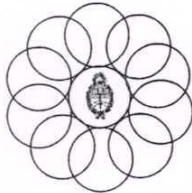
Sin embargo, la Mesa Directiva o el Consejo de Distrito podrán ordenar:

- a) una investigación previa cuando las características de la denuncia lo hagan conveniente;
- b) cuando el denunciante sea un médico matriculado, se podrá instar una audiencia previa de conciliación.

Con su resultado y previo dictamen de la Comisión de Sumarios el Consejo Distrital decidirá si ha lugar o no a la formación de un sumario.

**Artículo 7°** -El sumario deberá ser terminado y elevado dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de que quede firme la designación de un instructor, plazo que podrá ser ampliado en hasta quince (15) días más, a su pedido, por la Mesa Directiva y siempre que razones fundadas así lo hicieran procedente.

El Consejo Directivo, si las características particulares del caso lo hicieran necesario, a solicitud fundada del instructor podrá ampliar tales plazos, por el término que considerará procedente. El incumplimiento de estos plazos en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero sí podrá hacer responsable al instructor, el cual, en el caso de reiteración injustificada del mismo por tres veces, podrá ser excluido de la lista a que se refiere el



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

artículo siguiente sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que su actitud pudiera dar lugar.

**Artículo 8°** - Todos los años, al comienzo del ejercicio, el Consejo Directivo confeccionará una lista de instructores sumariantes. Solo podrán integrar la lista, médicos colegiados en el Distrito. El sorteo para cada actuación sumarial se efectuará entre los integrantes del listado, excluyendo al sorteado de los siguientes sorteos hasta la designación de todos los integrantes.

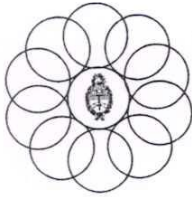
En el caso de que el instructor titular sufriera un impedimento que, por cualquier causa le hiciera imposible, en forma temporaria o permanente el ejercicio de sus funciones será automáticamente reemplazado por el instructor suplente con las mismas facultades que Instructor titular, dejándose constancia en el expediente.

**Artículo 9°** - El instructor deberá actuar con asesoramiento letrado, cuya designación efectuará el Consejo Directivo de Distrito.

**Artículo 10°** - Recibidas las actuaciones, el instructor dictará todas las providencias que estime necesarias a los efectos de la producción de la prueba que se hubiere ofrecido, y practicará todas las diligencias tendientes a tal fin. Asimismo, queda facultado para realizar de oficio todas las medidas de prueba que considere pertinentes para el objeto de la instrucción. Podrá citar a prestar declaración informativa al denunciado, haciéndole conocer el objeto de la citación, y su derecho a no declarar o no contestar sin que el ejercicio de tal derecho pueda ser considerado en su contra.

En el caso de citar como testigos a profesionales médicos, matriculados o no en el Distrito en el que se tramita el sumario, en la citación se les hará saber que la no concurrencia a la citación sin debida justificación será considerada falta de ética en los términos del art. 10, 2do párrafo del Código de Ética, promoviéndose las actuaciones disciplinarias correspondientes. Las actuaciones sumariales se mantendrán en reserva por parte del sumariante hasta el dictamen de cargo.

**Artículo 11°** - El instructor sumariante podrá acumular al sumario todas las actuaciones o documentos que constituyen antecedentes o elementos de juicio de la irregularidad a esclarecerse, a cuyo efecto tiene la facultad de requerir la remisión de dichas actuaciones o documentos.



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 12°** -Si durante el transcurso del sumario surgieran transgresiones imputables a otros médicos, se separarán las cuestiones sobrevinientes, certificado sobre ellas y cursándose comunicación al Consejo Directivo a los efectos pertinentes. Las causas conexas se tramitarán en un solo sumario.

**Artículo 13°** -Si por resolución Judicial se dispusiese la remisión de originales o copias de las actuaciones, el envío pertinente no obstará a las prosecuciones del sumario.

**Artículo 14°** -El instructor sumariante podrá constituir su despacho en la sede del Colegio de Médicos, en su propio consultorio o en otro lugar que establezca.

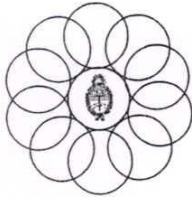
**Artículo 15°** -La tramitación o decisión en jurisdicción judicial, sustanciada con motivo del hecho que dio lugar al sumario, no enerva la competencia del Colegio para iniciar y concluir las actuaciones sumariales en su ámbito.

**Artículo 16°** -Una vez practicadas las diligencias que se hace referencia en el artículo 10, el instructor deberá elevar las actuaciones a la Comisión de Sumarios con los elementos de juicio reunidos.

**Artículo 17°** -En el término de diez (10) días, la Comisión de Sumarios deberá determinar si existen indicios de que se ha producido trasgresión a la ética profesional o si se ha violado alguna disposición en vigencia, en cuyo caso, dispondrá el pertinente dictamen de cargo.

En caso negativo y previo informe fundado, elevará las actuaciones al Consejo de Distrito, el que en caso de compartir la decisión ordenará el archivo de las actuaciones con notificación de las conclusiones al Denunciado y al Denunciante. Si el Consejo de Distrito no coincidiera con el dictamen de la Comisión de Sumarios, debe notificarlo y hacer la pertinente imputación.

**Artículo 18°** -Del dictamen de cargo o de la imputación de la Comisión de Sumarios, en el caso del último párrafo del artículo anterior, el instructor dará traslado al imputado por el término de diez (10) días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo, constituir domicilio procesal el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designe otro, denunciar una dirección de correo electrónico de contacto y proponer pruebas y las medidas que estime oportunas para su defensa, incluidas las eventuales recusaciones. A fin de que el mismo pueda examinar debidamente el sumario, se le fijará las horas, días y lugar durante las que podrá hacerlo.



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 19°** -Vencido el término referido en el artículo anterior sin que el imputado haya hecho uso del derecho acordado se lo tendrá por decaído.

**Artículo 20°** -El instructor practicará todas las diligencias que propusiere el imputado o hubiese propuesto el denunciante, cuando las estimare procedentes. No admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario y que sean manifiestamente improcedentes debiendo dejar constancia fundada de la denegación.

**Artículo 21°** -Cuando se trate de exposición de testigos deberá labrarse el acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

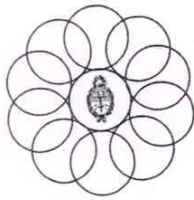
1. Lugar y fecha;
2. Nombre y apellido del declarante, datos personales y constancia del documento de identidad que presentare.
3. Domicilio real y legal en su caso.

**Artículo 22°** -Las preguntas serán siempre claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva o hiriente, debiendo asegurar al deponente la más amplia libertad para expresarse.

**Artículo 23°** -Las preguntas se le repetirán siempre que parezca no haberlas comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerda con lo preguntado. El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

**Artículo 24°** -Concluido el acto se le invitará al interrogado a leer su declaración y ante su negativa el sumariante procederá a darle lectura en voz alta, debiendo el declarante ratificarse, firmando al pie del acto juntamente con el instructor y secretario actuante. Deberán consignarse a continuación las rectificaciones, aclaraciones o agregados que introduzca el declarante, reiterándose luego las firmas. Si el declarante no supiere o se negara a firmar se dejará constancia del hecho.

**Artículo 25°** -Cuando se hubiere propuesto prueba testimonial, el instructor deberá citar a los testigos, de modo fehaciente al domicilio denunciado, con tres (3) días de antelación a la fecha designada a tales efectos como mínimo. Deberá el proponente asegurar la concurrencia de los testigos y en caso de incomparecencia, salvo que medien causas de fuerza mayor, se le tendrá por desistido de tal prueba. Cuando lo estime conveniente el



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

instructor podrá delegar la recepción de prueba designada a tal efecto a un consejero del Distrito o persona idónea para ese cometido.

**Artículo 26°** -Independientemente de la prueba ofrecida, el instructor está facultado para requerir los informes y pericias que estime necesarios, como así para realizar inspecciones oculares, solicitar testimonios y cuantas diligencias crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos y logro de la verdad. De todos los trámites dejará constancia en autos.

**Artículo 27°** -El imputado está asistido del derecho de controlar la producción de la prueba, concurriendo al acto en que presten declaración los testigos y dirigiéndoles preguntas. Para ello deberá ser notificado en los casos en que no conozca el lugar y fecha por no tratarse de los testigos cuya asistencia debe él asegurar. En caso de ordenarse inspección ocular, se le notificará igualmente para posibilitar su asistencia al acto.

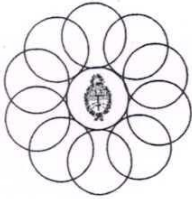
**Artículo 28°** -Concluida la investigación, si se hubiere producido prueba de la ofrecida por él imputado se le correrá traslado por diez (10) días para alegar.

**Artículo 29°** -Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del período probatorio, de la presentación del alegato a que se refiere el artículo anterior, o si el imputado hubiese sido declarado en rebeldía, el instructor procederá a elevar los actuados al Presidente del Consejo. El Consejo Directivo o la Mesa Directiva deberán tomar conocimiento de lo actuado en su primera reunión subsiguiente y elevar el expediente al Tribunal Disciplinario para que tome la intervención que dispone el Decreto-Ley N° 5413/58.

**Artículo 30°** -Los instructores sumariantes y sus Secretarios ad-hoc pueden ser recusados o excusados en los siguientes casos:

- a) Cuando exista parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el denunciado o denunciante;
- b) Cuando exista amistad íntima o enemistad manifiesta con los mismos;
- c) Estar o haber sido denunciado o acusado por el denunciante y/o denunciado como autor, cómplice o encubridor de un hecho punible;
- d) Ser herederos, deudores o fiadores del denunciante o sumariado;





COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

- e) Ser o haber sido denunciados o acusados por el denunciante o denunciado en sumario, tener pleitos pendientes, sociedad o comunidad con algunos de ellos.
- f) Tener interés directo o indirecto en la causa;
- g) Existir relación de dependencia entre el instructor sumariante y el denunciante o denunciado.

**Artículo 31°** Admitidas las recusaciones o excusaciones, la Mesa Directiva, en los casos de instructores sumariantes, procederá a realizar los reemplazos necesarios a los efectos del artículo 8°. Por el contrario, cuando el recusado o excusado sea el Secretario ad-Hoc el instructor designará otro en su reemplazo. En todos estos casos las nuevas designaciones deberán ser notificadas al denunciado.

**Artículo 32°** -Todas las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento como así las citaciones deberán ser hechas personalmente, por cédula, por telegrama colacionado, o cualquier otra forma fehaciente. Igual procedimiento se adoptará para los traslados.

Las efectuadas por otros medios se considerarán válidas, cuando de las mismas se desprenda sin duda alguna que lo que se pretende notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario. Se presume dicho conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones personales de providencias de fecha posterior.

**Artículo 33°** -Todos los plazos que se establecen en este Reglamento, se computarán en días hábiles.

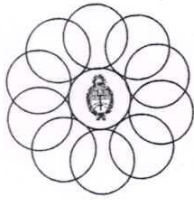
**Artículo 34°** -Las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires y del Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública (Ley N° 10430 y modificatorias) y su Reglamento (Decreto N° 4161/96 y modificatorios), en lo pertinente y compatible rigen supletoriamente en todos los sumarios que se sustancien bajo el régimen del presente Reglamento.

#### ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO

Calle 8 N° 486

Tel / Fax.: (0221) 483-9210 / 423-2612  
e-mail: supmed@gmail.com / supmed@fibertel.com.ar

1900 La Plata



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 35°** -Recibida la causa del Consejo Directivo o la Mesa Directiva, el Tribunal examinará si la misma se ha tramitado con arreglo a derecho y si la hallara incompleta dispondrá su devolución para que se complete el trámite sumarial. En el primer caso y/o perfeccionado el sumario, se notificará al imputado la integración del Tribunal (titulares y suplentes) por el plazo de tres (3) días, a fin de que pueda ejercer el derecho de recusar con causa si ésta existiere.

**Artículo 36** -Las recusaciones y excusaciones deberán hacerse por escrito dando cuenta en forma breve de la causal que las motiva. Su resolución será dispuesta de conformidad con lo preceptuado por los artículos 56 siguientes y concordantes del presente Reglamento.

**Artículo 37°** -Consentida la integración del Tribunal, la causa se encontrará en estado de sentencia, la que se dictará dentro del plazo establecido en el artículo 51 del Decreto Ley 5413/58.

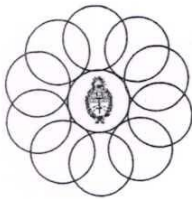
El Tribunal constituido podrá convocar al denunciante y al sumariado para formular las preguntas que considere necesarias para su ilustración, asimismo podrá por única vez dictar una providencia que contenga medidas ampliatorias tendiente al esclarecimiento de los hechos, pudiendo en este caso extenderse el plazo establecido para el dictado de la sentencia en hasta (15) quince días.

**Artículo 38°** -De la reunión del Tribunal en que se dicta sentencia, se labrará acta en que constará el orden del sorteo para el uso de la palabra y votación, consignándose asimismo las fundamentaciones vertidas, resultado de la votación, veredicto y la parte resolutive.

**Artículo 39°** -Para dictar sentencia, el Tribunal deberá sesionar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de sus cinco miembros.

**Artículo 40°** -Las cuestiones sujetas a deliberación y votación:

1. Si el imputado ha faltado a alguna de las obligaciones impuestas por la ley de colegiación, sus reglamentaciones, las normas de ética y del ejercicio profesional.
2. Si es un hecho aislado o si se trata de su conducta habitual.
3. Si el hecho que se le imputa afecta al prestigio de la profesión o a un colega.
4. Si tiene atenuantes o agravantes.



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

5. Además, el Tribunal se pronunciará sobre las costas.

**Artículo 41°** -En todo lo relacionado a la forma de aplicar sanciones, al alcance, y al número de votos exigidos, se estará a lo dispuesto por el capítulo XII del Decreto-Ley 5413/58.

**Artículo 42°** -La sentencia dictada se notificará con entrega de copia íntegra al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito.

**RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO**

**Artículo 43°** - El imputado podrá apelar la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito, por recurso fundado dentro del plazo para ejercer dicho derecho que es de diez (10) días.

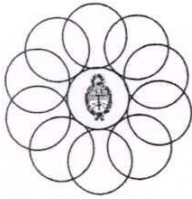
**Artículo 44°** -Interpuesta la apelación, el Tribunal Disciplinario del Distrito elevará las actuaciones directamente y sin más trámite al Tribunal Superior del Colegio de Médico de la Provincia, haciendo conocer dicha resolución al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito.

**ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR**

**Artículo 45°** -Recibida la causa del Tribunal Disciplinario del Distrito se notificará al imputado la integración del Tribunal (titulares y suplentes) a fines de que pueda ejercer el derecho de recusar con causa, si ésta existiera.

**Artículo 46°** -Consentida la integración del Tribunal, la causa se encontrará en estado de sentencia.

**Artículo 47°** -Se labrará acta de la reunión del Tribunal en que se dicta sentencia siguiéndose a tal efecto, las normas de procedimiento que se hayan dispuesto, según el artículo 54 Decreto- Ley 5413/58.



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 48°** -Para dictar sentencia, el Tribunal deberá sesionar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de no menos de (8) ocho de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Cuerpo tendrá voto doble.

**Artículo 49°** -Como cuestión de debate y votación, el Tribunal considerará si debe confirmarse o no la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito y de no confirmarse en qué medida debe modificarse. La sentencia deberá fundarse en consideración a los antecedentes de autos.

**Artículo 50°** -La sentencia del Tribunal Superior se notificará con entrega de copia íntegra al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito en que se originó el expediente disciplinario.

#### RECURSO DE APELACION CONTRA

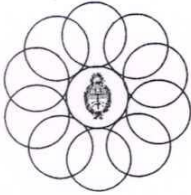
#### LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

**Artículo 51°:** Las resoluciones que dicte el Consejo Superior podrán impugnarse mediante recurso directo ante las Cámaras Departamentales en lo Contencioso Administrativo que corresponda al lugar donde se produjo el hecho que motivó el acto cuestionado, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución apelada. El recurso tendrá efectos suspensivos y deberá ser fundado en el mismo acto, conforme art. 74º de la Ley N° 12.008 - texto Ley N° 13.325-.

**Artículo 52°** -Interpuesta la apelación, el Tribunal Superior girará la causa al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que por nota de estilo lo elevará a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo correspondiente.

**Artículo 53°** -La concesión del recurso se hará conocer al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito en que se originó el expediente disciplinario.

#### EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DISCIPLINARIAS



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

**Artículo 54°** -Encontrándose firme una sentencia sancionatoria, el Tribunal actuante, siguiendo el orden jerárquico correspondiente, devolverá lo actuado al Consejo Directivo del Distrito competente, a fines de su ejecución.

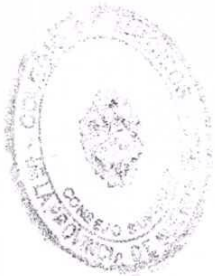
**Artículo 55°** -El Consejo Directivo del Distrito, en su primera reunión, procederá a anotar la pena impuesta en el legajo del médico. En caso de amonestación hará las comunicaciones dispuestas por el artículo 52 inc. b) del Decreto-Ley 5413/58. Si hubiese sido suspendido determinará la fecha del comienzo y fin de la suspensión del ejercicio profesional, y del tiempo en que quedará automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto-Ley 5413/58. Se cursarán las comunicaciones de estilo a los Consejos Directivos de los restantes Distritos, al Consejo Superior y a las autoridades públicas que estime sean pertinentes. Si se le cancelara la matrícula, además de la anotación en el legajo del médico, se pondrá nota al margen del acta de matriculación, haciéndose iguales notificaciones y avisos que las previstas para el caso de suspensión. A los fines de lo dispuesto en el inc. a) del artículo 52 del Decreto-Ley 5413/58, el Consejo Directivo señalará la forma en que se dará a publicidad la sanción dispuesta. Mandará liquidar las costas por Secretaría cuando correspondieran. La liquidación se notificará a quien deba abonarlas, bajo apercibimiento de que si no se lo hace dentro del plazo de diez (10) días hábiles se iniciará su cobro por vía judicial, siendo suficiente título ejecutivo a defecto la certificación firmada por el Presidente y Tesorero del Distrito.

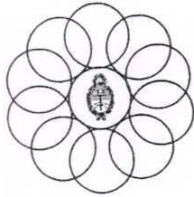
**DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES  
DISCIPLINARIOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

**Artículo 56°** -Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios creados por el Decreto-Ley 5413/58, no pueden recusarse sin causa.

**Artículo 57°** -Las causas de la recusación son:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el imputado, el denunciante o sus letrados.





COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

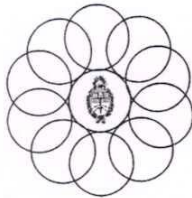
2. Tener al juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en la causa o en otra semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los nombrados.
3. Tener el juez pleito o conflicto pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las personas mencionadas en el inciso 1°.
5. Ser u haber sido denunciante o denunciado o por el imputado o sus letrados, antes de la iniciación del sumario.
6. Haber sido juez defensor de alguna de las personas mencionadas en el inciso 1° o haber emitido opinión o dictamen, o haber dado recomendaciones.
7. Tener el juez con el imputado, el denunciante o sus letrados, amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.
8. Haber recibido el juez beneficios de parte de las personas indicadas anteriormente.
9. Tener con los mismos enemistad, odio, resentimiento o rencor que se manifieste por hechos conocidos.

**Artículo 58º** -La recusación se deberá presentar por el imputado dentro de los tres (3) días contados a partir de las manifestaciones mencionadas en los artículos 35 y 45 de este Reglamento, debiendo fundarse y ofrecer la prueba respectiva en un mismo escrito.

**Artículo 59º** -El juez recusado deberá formular las observaciones que estime oportunas, y ofrecer la prueba que hiciera al caso, dentro del tercer día de notificado.

**Artículo 60º** -Con tales observaciones, si la recusación fuere a los jueces de los Tribunales de Distrito, la misma será resuelta por los jueces hábiles existentes, cuyo número no podrá ser inferior a tres, decisión que, en tal caso deberá ser tomada por mayoría. No existiendo número hábil suficiente, la causa se elevará a la resolución del Tribunal Superior. Si la recusación fuere respecto de jueces del Tribunal Superior, el incidente será resuelto por los restantes miembros de dicho cuerpo.

**Artículo 61º** -Lo resuelto en ambos casos se hará constar en acta que se agregará a la causa, devolviéndose ésta al Tribunal Disciplinario del Distrito si ello correspondiere, el que



COLEGIO DE MÉDICOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CONSEJO SUPERIOR

quedará integrado con el juez recusado si la acusación fuera desestimada o por el suplente si ella correspondiere.

**Artículo 62º** -El juez que se considere incluido en las causales de recusación mencionadas en el artículo 57 de este Reglamento, deberá excusarse, procediendo el Tribunal a que pertenece, sin más trámite, incluir al miembro suplente que correspondiere.

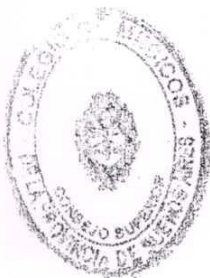
**Artículo 63º** -Si el Tribunal de Distrito después de agotada la nómina de suplentes, quedara in- completo, se integrará a efectos de su funcionamiento, con uno o más miembros, según sea necesario del Tribunal Distrital con sede más cercana; su designación se realizará por sorteo a cargo del Presidente del Tribunal Superior. Los gastos administrativos producidos en estos casos estarán a cargo del Distrito donde originalmente se inició la causa. Dichos gastos integrarán la condena en costas cuando correspondiere.


**Artículo 64º** -Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre Tribunales de Distrito serán resueltas por el Tribunal Superior, sin perjuicio de las diligencias urgentes que se practicarán por el procedimiento establecido.

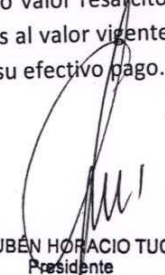
**Artículo 65º** -El Tribunal Superior tendrá su asiento en la ciudad de La Plata. Tiene jurisdicción y competencia en toda la Provincia y a él se llegará por pedido de partes interesadas en apelación de las resoluciones de los Tribunales de Distrito.

**Artículo 66º** -Será condición esencial la celeridad de los trámites, en todas sus instancias. Los términos serán improrrogables, salvo que sea por justa causa, cuando se tratare de asuntos graves o urgentes se habilitarán días y horas inhábiles para todo cuando resultare indispensable en cualquiera de sus instancias.

**Artículo 67º** -La sentencia condenatoria impondrá al sancionado la obligación accesoria de pagar todos los gastos originados en la tramitación de sumario, cuyo valor resarcitorio se fijará entre el mínimo de diez (10) y un máximo de cien (100) galenos al valor vigente en la Caja de Previsión y Seguro Médico de esta Provincia, al momento de su efectivo pago.



  
Dr. JORGE O. LUSARDI  
Secretario General

  
Dr. RUBÉN HORACIO TUCCI  
Presidente